



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1182/2022

PARTE ACTORA: ANTONIO
BOLAÑOS JURADO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL
GORDILLO ARGÜELLO, RENÉ
SARABIA TRÁNSITO Y MARCO
VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **Registro.** El actor se registró como postulante a Congresista Nacional por MORENA, en el distrito electoral federal 21, en Milpa Alta, Ciudad de México.
3. **Congresos distritales.** El treinta de julio de dos mil veintidós, se celebró la asamblea distrital donde se llevó a cabo la elección de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales y congresistas nacionales de MORENA, mismos que fueron sujetos a votación por el distrito 21, en Milpa Alta, Ciudad de México.
4. **Queja partidista.** En contra de lo anterior, el cuatro de agosto de este año, la parte actora presentó queja partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de impugnar actos y omisiones derivadas de la celebración de los Congresos Distritales celebradas en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
5. Al respecto, el actor manifiesta que se presentaron múltiples violaciones durante el desarrollo de la jornada electoral, mismos que impactaron en los resultados.



6. **Resolución partidista CNHJ-CM-1137/2022.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja presentada por la parte actora en el sentido de desecharla, ya que el actor no desahogó el requerimiento que le hizo en la forma solicitada.
7. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el doce de septiembre de este año, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.
8. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1182/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, pues la parte actora controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

11. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene a partir de que el actor se inconforma de los resultados del Congreso Distrital, en el distrito electoral federal 21 en Milpa Alta, Ciudad de México, en el que se eligieron de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, lo cual no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *diario oficial de la federación* del trece siguiente. véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión.

14. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente, porque la demanda se presentó en forma extemporánea. Por ese motivo, debe desecharse de plano.

B. Marco jurídico

15. De los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable, para lo cual es necesario que se realice por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.
16. Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios citada establece que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
17. Los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.

18. En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la jurisprudencia 18/2012² establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.
19. Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles³.
20. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

² De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

³ "Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales."



21. Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a)⁴, en relación con el numeral 11⁵ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA prevén que la notificación a través de correo electrónico (incluyendo estrados electrónicos) surte sus efectos el mismo día en que se practica.

C. Caso concreto

22. Como se adelantó, se debe desechar de plano la demanda interpuesta por el actor, toda vez que su presentación resulta extemporánea.
23. En efecto, como se precisó, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

⁴ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁵ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

24. En el caso, la resolución recurrida se aprobó el seis de septiembre del presente año y la parte actora manifiesta haber conocido del acto impugnado en la propia fecha, ya que al respecto manifestó:

V. OPORTUNIDAD.

El acto reclamado fue de conocimiento del suscrito el 6 de septiembre de 2022, por lo que la presentación de la demanda, al día de la fecha, se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

25. Lo anterior, debe tenerse como un hecho reconocido, conforme a lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios⁶.
26. Asimismo, la aseveración de la parte actora se corrobora con la constancia del oficio de notificación adjunta a la resolución impugnada, que a continuación se digitaliza para mejor comprensión:

⁶ Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido **reconocidos**.





Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1137/2022

ACTOR: ANTONIO BOLAÑOS JURADO

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA DEL DISTRITO ELECTORAL 21 DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION NACIONAL DE ELECCIONES

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JANET ABIGAIL BAILÓN PÉREZ

ASUNTO: Se notifica acuerdo de desechamiento.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de septiembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:01 del 06 de septiembre del 2022.



MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

27. Determinación publicada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en sus estrados electrónicos, como se desprende de la respectiva página de Internet⁷. De ahí que, se trata de un hecho notorio el cual no se encuentra controvertido por el accionante.

⁷

https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_86413e84084c4aca932a889911620d03.pdf

28. En ese sentido, debe considerarse que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el seis de septiembre del presente año mediante estrados electrónicos, por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación, transcurrió del siete al diez de ese mes, considerándose como hábil el sábado diez de septiembre, toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA y, como quedó de manifiesto, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles⁸.
29. Así, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el doce de septiembre de dos mil veintidós, es inconcuso que su presentación es extemporánea.
30. En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda, al haber sido presentada de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁸ Artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (**ponente**), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.